Lima, veintiuno de marzo de dos mil doce.

VISTOS; los recursos de nulidad interpuesto

por el encausado Andrés Roberto Paucar Morales y La parte civil, representada por Gregoria Chuquillanqui Mendoza de Porras, Celia Luz Porras Chuquillanqui, Estanislao Eloy Porras Chuquillanqui y Blanca Soledad Porras Chuquillanqui, contra la sentencia de fecha veinte de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas mil cuatrocientos noventa y tres, en el extremo que **absolvió** a Andrés Roberto Paucar Morales y José Luis Paucar Villafuerte de la comisión del delito contra el Patrimonio, usurpación agravada en agravio de Gregoria Chuquillanqui Mendoza de Porras, y robo agravado en agravio de Celia Luz Porras Chuquillanqui, Estanislao Eloy Porras Chuquillanqui y Blanca Soledad Porras Chuquillanqui, y a José Luis Paucar Villafuerte de la comisión del delito de daños materiales en agravio de Gregoria Chuquillanqui Mendoza de Porras; así como en el extremo que condenó al recurrente Andrés Roberto Paucar Morales por la comisión del delito contra el Patrimonio, daños agravados en agravio de Gregoria Chuquillanqui Mendoza, imponiéndole un año de pena privativa de libertad; y por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, lesiones graves en agravio de Blanca Soledad Porras Chuquillanqui, imponiéndole tres años de pena privativa de libertad; sumadas ambas son cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, y fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de las partes agraviadas; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, la defensa del encausado Andrés Roberto Paucar Morales, en su escrito de nulidad fundamentación e agravios, obrante a fojas mil quinientos cincuenta y

siete, alega lo siguiente: i) que, respecto de los daños agravados, si bien estos se encuentran debidamente acreditados; sin embargo no se ha demostrado fehacientemente su autoría, habiéndose fundamentado su condena en base a la declaración de Angélica Gladis Rojas Soluchuco, la cual resulta insuficiente para determinar su responsabilidad ya que ésta ha sido contradicha por la propia agraviada Gregoria Chuquillanqui, quien en su denuncia de parte de fojas uno, sindicó como autor al esposo de Silvia Cárdenas Poma y no al recurrente; ii) que, de igual forma, en lo que respecta al delito de lesiones graves, tenemos que si bien se ha demostrado la comisión de dicho ilícito, sin embargo, no se ha podido determinar con certeza e individualizar al autor o partícipe del mismo, ya las diferentes declaraciones existen contradicciones entre testimoniales, y no se ha tomado en cuenta la declaración de Manuel Uribe Hinojosa Vilcahuamán, quien ha referido ser el responsable de tales lesiones por ser quien se lidió a golpes con Estanislao Eloy Porras Chuquillanqui. En ese sentido, sostiene que no se ha realizado una apreciación de los correcta hechos, ni se ha compulsado adecuadamente los medios de prueba, por lo que existe una motivación defectuosa de la sentencia. Por su parte; iii) la defensa de la PARTE CIVIL, Blanca Porras Chuquillanqui, Celia Porras Chuquillanqui y Estanislao Eloy Porras Chuquillanqui, en su escrito de fundamentación de agravios de føjas mil quinientos setenta y cinco y mil seiscientos dieciséis alegan que, respecto de la absolución de los encausados por la comisión del delito de robo agravado, se tiene acreditado que Andrés Paucar Morales sí estuvo presente en el lugar de los hechos y que el PNP Darío Yabar Huapaya ha reconocido e identificado a los encausados como autores de los delitos que se les atribuyen, lo cual no ha sido tomado en cuenta por el Colegiado; iv) en el mismo sentido se tiene el escrito de fundamentación

de agravios interpuesto por la agraviada, GREGORIA CHUQUILLANQUI MENDOZA

DE PORRAS, contra el extremo de la sentencia que absuelve a los encausados Andrés Roberto Paucar Morales y José Luis Paucar Villafuerte por el delito de usurpación agravada y daño material, bajo los siguientes argumentos: a) que no se ha tomado en cuenta las pruebas que acreditan que la agraviada venía ejerciendo la posesión del terreno en cuestión desde antes de la comisión del evento delictivo, de lo cual tenían pleno conocimiento los encausados; y además que la agraviada y Juana María Peralta Poma se disputaban una parte del referido terreno; b) que la figura del despojo de la posesión se encuentra acreditada con la intervención policial detallada a fojas cuarenta y nueve, el Acta de Inspección policial-fiscal de fojas doscientos cincuenta y uno, y las tomas fotográficas obrantes en autos, a través de los cuales se deja constancia que los encausados Andrés Roberto Paucar Morales y José Luis Paucar Villafuerte, comandando veinticinco sujetos desconocidos ingresaron con violencia al predio de propiedad de la agraviada, derrumbaron la ramada donde pernoctaba Estanislao Eloy Porras Chuquillangui y Blanca Porras Chuquillanqui al cuidado del predio, y se posesionaron ilícitamente de éste. Que pese haber sido conminados por la representante del Ministerio Público, para no continuar con su construcción, el encausado Andrés Roberto Paucar Morales hizo caso omiso y continuó; c) que, los efectivos policiales Darío Yabar Huapaya y Wilmer Tito Yupanqui Flores, que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, reconocieron e identificaron a los encausados José Luis Paucar Villafuerte y Andrés Roberto Paucar Morales como partícipes del evento delictivo ocurrido el veinticinco de agosto de dos mil seis en el predio en mención; d) que, no se ha tomado en cuenta lo declarado por los peritos Miguel Ángel Gómez Sarapura y Tolentino Casimiro Wilfredo a fojas quinientos cuarenta y cinco,



en el sentido que el área usurpada por el procesado Andrés Roberto Paucar Morales es de ciento tres metros cuadrados con tres centímetros, el cual se encontraría dentro de la propiedad de la recurrente; e) que, no sólo debió condenarse a Andrés Roberto Paucar Morales por la comisión del delito de daño agravado, sino también a José Luis Paucar Villafuerte. SEGUNDO: Que, de la acusación fiscal de fojas mil doscientos cincuenta y cinco, se atribuye al encausado Andrés Roberto Paucar Morales que con fecha veinte de agosto de dos mil seis, siendo aproximadamente las dos con treinta horas de la madrugada, utilizando un tractor oruga y con la participación de otras personas no identificadas, derruyó un muro perimétrico de ladrillo y columnas de cemento de una extensión de catorce metros de largo por tres metros de altura, que se encontraba construido en un terreno denominado Pultuquia ubicado en la cuadra dieciocho de la calle Real-Azapampa-Chilca; destrucción que fue verificada con la constatación policial y las tomas fotográficas obrantes a fojas catorce, lo que generó daños materiales valorizados en la suma ascendente a seis mil trescientos setenta y dos nuevos soles con cuarenta y uno céntimos. Pese a ello, la agraviada Gregoria Chuquillanqui Mendoza de Porras continuó con la construcción, siendo el caso que el veintitrés de agosto de dos mil seis, los encausados Andrés Roberto Paucar Morales, José Luis Paucar Villafuerte y otros sujetos, portando cuchillos, machetes y palos, lograron intimidar a los cuidadores del referido terreno Ángel Mario Cahuana De La Cruz y otro de nombre "Alex", quienes finalmente abandonaron el lugar. Es así que, siendo las cuatro de la madrugada del veinticinco de agosto del mismo año, los encausados, junto a veinticinco sujetos desconocidos, se constituyeron al lugar, en cuyo ínterin el encausado José Luis Paucar Villafuerte agredió con un machete a Estanislao Eloy Porras Chuquillanqui, produciéndole cortes en



el pie por lo que se le decretó diez días de incapacidad médico legal (obrantes a foja once); mientras que Andrés Roberto Paucar Morales también agredió a Blanca Porras Chuquillanqui con un fierro y un ladrillo impactándole en la cabeza y demás partes de su cuerpo, ocasionándole las lesiones que se detallan en los certificados médicos legales obrantes a fojas doce y ciento cuarenta y siete, por lo que se le fijó noventa días de incapacidad médico legal. Asimismo, se tiene que los referidos encausados, con la clara intención de despojarlos de la tenencia del predio, aprovecharon para sustraer las pertenencias de los citados agraviados, consistentes en quinientos nuevos soles de propiedad de Estanislao Eloy Porras Chuquillanqui; la suma de doscientos nuevos soles, una sortija y un collar valorizado en trescientos nuevos soles perteneciente a Blanca Soledad Porras Chuquillanqui luego de ello, los referidos encausados procedieron a derrumbar la ramada donde se encontraban pernoctando los citados agraviados al cuidado del predio; y en su lugar construyeron dos habitaciones de material rústico techado con calaminas, no obstante conocedor que la agraviada Gregoria Chuquillanqui Mendoza de Porras ejercía la posesión de dicho terreno en forma ininterrumpida, pacífica y pública desde hace varios años. TERCERO: Que, para que una decisión se estime como justa debe haber sido expedida observando el debido proceso, derecho fundamental que se encuentra expresamente reconocido a todo ciudadano en el inciso tercéro del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y que entre otros de sus componentes o elementos comprende a la garantía de la motivación suficiente de las resoluciones judiciales, al este Supremo Tribunal es consciente de que sólo debiera respecto pronunciarse por los extremos de la impugnación de acuerdo al aforismo tantum apellatum cuantum devolutum, sin embargo, tal regla sólo podrá

ser factible en la medida que se hubiera producido una adecuada motivación que posibilitara que el Tribunal revisor pudiera hacer un control de fondo sobre la decisión, pues en definitiva ese es el reclamo del impugnante; como se ha dicho, una decisión justa requiere como base la observancia del debido proceso. Conforme además lo ha establecido el Tribunal Constitucional como doctrina jurisprudencial que la motivación debe ser adecuada y suficiente, -independientemente de su extensión- de manera tal que a través de la misma se pueda controlar su razonabilidad o proporcionalidad, pues de otra manera no podría estimarse ni como racional ni justa la decisión -ver Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número mil doscientos treinta – dos mil dos – HC – TC. Caso: César Tineo Cabrera-. "La racionalidad debe entenderse como la posibilidad de control externo del discurso justificativo de los Jueces, y particularmente por los justiciables y el Tribunal revisor". Que, por otro lado, debe tenerse en consideración que la garantía constitucional de la motivación escrita de las resoluciones se vulnera no sólo cuando hay ausencia o falta de motivación, sino también cuando se produce una defectuosa motivación -una motivación es defectuosa cuando es aparente o insuficiente-. Las resoluciones que contienen una motivación aparente se caracterizan porque disfrazan o esconden la realidad a través de cosas que no ocurrieron, pruebas que no se aportaron o fórmulas vacías de contenido que no se condicen con el proceso y que, finalmente, nada significan por su ambigüedad o vacuidad. Cuarto: Que, atendiendo a lo antes referido, el análisis para el caso concreto debe circunscribirse al núcleo de imputación fáctica que determiné o no, la materialidad delictiva y las responsabilidades de los encausados en los delitos instruidos, —usurpación agravada, daños agravados, lesiones graves y robo agravado—, los cuales se centran en el referido despojo de la posesión que ejercía la agraviada Gregoria Chuquillanqui Mendoza de Porras, lugar donde había construido

dos habitaciones de material rústico, en el lugar denominado Pultuquia ubicado en la cuadra dieciocho de la calle Real-Azapampa-Chilca y que estos se habrían encontrado en la posesión en forma ininterrumpida, pacífica y pública desde hace varios años; el cual fuera violentado por el encausado a consecuencia de los hechos ocurridos, en las fechas veinte, veintitrés y veinticinco de agosto de dos mil seis. Quinto: Que, en consecuencia debe verificarse la presencia de estas circunstancias en el caso sub materia, puesto que para la configuración del delito de usurpación agravada, es condición sine qua non que el sujeto pasivo haya estado en pleno y efectivo ejercicio o disfrute de algún derecho real; esto es, que el propietario debe haber estado en posesión inmediata o mediata del bien inmueble, caso contrario, si se verifica que el propietario no estaba en posesión de su inmueble, sino que lo tenía por decir, en abandono, es jurídicamente imposible que se configure el delito de usurpación; ya que a través de este ilícito se ataca específicamente el ejercicio del derecho de posesión de un bien inmueble, y no la propiedad. Sexto: Que, al respecto, del análisis de los medios de prueba actuados respecto del delito de usurpación agravada, se tiene que si bien es cierto, tanto la agraviada como el encausado reclaman la propiedad del terreno en mención, el cual, conforme a la pericia obrante a folios quinientos cuatro habría sido usurpado en ciento tres metros cuadrados con tres centímetros; sin embargo, se encuentra plenamente acreditado que a la fecha de la comisión del hecho delictivo, quien ejercía la posesión inmediata del mismo era la agraviada Gregoria Chuquillanqui Mendoza de Porras, quien para tal efecto había realizado una construcción de material noble en el lugar, donde se encontraban pernoctando sus hijos Estanislao Eloy Porras Chuquillanqui y Blanca Soledad Porras Chuquillanqui al cuidado del predio, quienes fueron

desalojados por los encausados junto a un grupo aproximado de veinticinco personas, para lo cual derribaron la construcción realizada por la agraviada y se posesionaron del mismo; todo lo cual se encuentra acreditado con los siguientes elementos probatorios: a) el certificado de posesión emitido por el Gobernador del Distrito de Chilca, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y dos, donde se constata y verifica que la señora Gregoria Chuquillanqui Mendoza de Porras, es posesionaria del inmueble urbano ubicado en el Barrio de Azapampa, del Distrito de Chilca, de la Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, (antes paraje denominado Pultuquia), quien viene ejerciendo la posesión hace muchos años atrás; b) recibos de pago del impuesto predial obrante a fojas veinticinco, donde la señora Gregoria Chuquillanqui Mendoza de Porras realizaba el pago de los tributos incluidos del referido inmueble; c) el certificado de posesión de fecha seis de abril de dos mil uno, obrante a fojas treinta y cuatro, a favor de Gregoria Chuquillanqui Mendoza de Porras otorgado por las autoridades de la Comunidad Campesina de Azapampa, el cual certifica que es posesionaría de un lote de terreno en el paraje Pultuquia; d) el certificado de posesión obrante a fojas treinta y cinco, a favor de la agraviada otorgado por el Teniente Gobernador de Azapampa con fecha diez de julio de dos mil seis; e) la autorización de la construcción del cerco perimétrico obrante a fojas cuarenta y cinco en el terreno ubicado en la calle Real de fecha veintisiete de abril de dos mil s¢is; f) el parte emitido por la intervención policial detallada a fojas cuarenta y nueve; que da cuenta que en fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, identificó a Andrés Paucar Morales que dirigía al grupo de agresores (...) a quien solicitó desista de su accionar con resultado negativo, continuando causando daños materiales, destruyendo una

pequeña caseta de ladrillos con techo de calamina; g) el acta de inspección policial-fiscal de folios doscientos cincuenta y uno, de fecha seis de octubre de dos mil seis, donde se precisa que: el señor Andrés Roberto Paucar Morales viene realizando la construcción de dos habitaciones de material rustico; h) las tomas fotográficas obrantes a fojas cincuenta y cinco y siguientes; donde se aprecian muestras de la construcción de una obra sobre otra que habría sido previamente derruido; i) el reconocimiento que los efectivos de la Policía Nacional del Perú, Darío Yabar Huapaya y Wilmer Tito Yupanqui Flores, quienes estuvieron presentes en el lugar de los hechos, y reconocieron e identificaron a los encausados José Luis Paucar Villafuerte y Andrés Roberto Paucar Morales como partícipes del evento delictivo ocurrido el veinticinco de agosto de dos mil seis en el predio en mención; j) las declaraciones contradictorias del encausado Andrés Roberto Paucar Morales, quien de manera injustificada señaló que sólo la señora Juana Peralta Poma había dispuesto derrumbar la construcción realizada por Gregoria Chuquillanqui Mendoza de Porras, pues contrariamente a fojas mil cuatrocientos veintiséis, señaló que fueron ambos quienes tomaron tal determinación; k) las declaraciones testimoniales de Ángel Mario Cahuana De La Cruz y Antonio Cahuana De La Cruz, a fojas ciento treinta y uno y trescientos setenta y seis respectivamente, quienes señalaron que en èl predio de la agraviada se encontraban veinticinco personas con palos y machetes, y manifestaban que "si alguien ingresa sale muerto"; óor lo que, contrariamente a lo expuesto en la sentencia materia de grado, de acuerdo al bagaje probatorio obrante en autos, podemos concluir que se ha demostrado fehacientemente el aludido derecho de posesión por parte de la agraviada sobre el terreno objeto del delito, el cual venía sièndo conducido por la agraviada Gregoria Chuquillanqui



Mendoza de Porras, elemento que determina la materialidad del delito de usurpación; siendo irrelevante el alegado derecho de propiedad por parte del encausado Andrés Roberto Paucar Morales, por cuanto lo que se protege con la sanción del tipo penal de usurpación es específicamente el ejercicio del derecho de posesión de un bien inmueble, y no el de propiedad alegado. Séptimo: Que, en ese mismo orden, y conforme a los elementos de prueba detallados precedentemente, se encuentra acreditada también la imputación por el delito de Daños Agravados, generado a consecuencia del violento despojo que se hiciera sufrir a la agraviada el veinticinco de agosto de dos mil seis, el cual culminó con el derrumbe de la construcción de material noble levantada por ésta en el lugar, conforme se detalla en la pericia de folios quinientos cuatro; "la presunta usurpación por Andrés Roberto Paucar Morales sería de ciento tres metros cuadrados según declaración de la posesionaria Gregoría Chuquillanqui"; debiendo por tanto en este extremo confirmarse la sentencia condenatoria impuesta a Andrés Roberto Paucar Morales, y por otro lado, respecto de la efectiva participación del encausado José Luis Paucar Villafuerte en la perpetración del mismo, este no ha sido plenamente acreditado, conforme a la descripción de los hechos, por lo que lo resuelto por el Colegiado Superior, se encuentra arreglado a Ley. Octavo: Que, respecto del delito de lesiones graves en agravio de Blanca Soledad Porras Chipquillanqui, la sentencia de vista señala que las lesiones ocasionadas a la misma por parte del encausado Andrés Roberto Paucar Morales, se demuestran con la testimonial de Floriana Aratoma Poma, las tomas fotográficas de las lesiones sufridas y el certificado médico legal número cero cero nueve cuatro tres dos, -PF-AR obrante a fojas doce; los que de acuerdo à las circunstancias en que se produjeron los hechos, y a la

violenta incursión que efectuó el procesado en el predio donde pernoctaba la agraviada Blanca Soledad Porras Chuquillanqui, se puede concluir que dicho ilícito se encuentra plenamente acreditado. Noveno: -Que, respecto al delito de robo agravado, conforme lo ha trazado la sentencia materia de grado, no existen medios de prueba suficientes que acrediten tal imputación, pues los presuntos agraviados Celia Luz Porras Chuquillangui, Estanislao Eloy Porras Chuquillangui y Blanca Soledad Porras Chuquillangui argumentan que fueron despojados de considerables sumas de dinero y bienes de valor en el lugar de los hechos; los cuales, según las propias declaraciones de la parte agraviada, únicamente estuvieron resguardando, puesto que los vigilantes contratados para tal efecto habían abandonado el lugar por haber sido amedrentados por los encausados, circunstancia que permite advertir que éstos se encontraban pernoctando en el lugar sólo con el propósito de vigilancia, y no por ser su domicilio real; por lo que resulta inverosímil que hayan llevado consigo las sumas de dinero y las alhajas que mencionan les fueron robadas, por tanto lo resuelto por el Colegiado Superior debe confirmarse en este extremo respecto de la sentencia absolutoria. Por estos fundamentos: declararon I) NULA la sentencia de vista de fecha veinte de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas mil cuatrocientos noventa y tres, en el extremo que absolvió a Andrés Roberto Paucar Morales y José Luis Paucar Villafuerte de la comisión del delito contra el Patrimonio, usurpación agravada en agravio de Gregoria Chuquillanqui Mendoza de Porras; en consécuencia: DISPUSIERON que otro Colegiado Superior emita un nuevo pronunciamiento, en un nuevo juicio oral, teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema; II) NO HABER NULIDAD en la propia sentencia en el extremo que absolvió a José Luis Paucar Villafuerte de la comisión del delito contra el Patrimonio, daños materiales



en agravio de Gregoria Chuquillanqui Mendoza de Porras; III) NO HABER NULIDAD en la referida sentencia en el extremo que: a) condenó al recurrente Andrés Roberto Paucar Morales por la comisión del delito contra el Patrimonio, daños agravados, en agravio de Gregoria Chuquillanqui Mendoza de Porras imponiéndole un año de pena privativa de libertad; y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, lesiones graves en agravio de Blanca Porras Chuquillanqui, imponiéndole tres años de pena privativa de libertad; sumadas ambas le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, y fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar a favor de la partes agraviadas; así como en el extremo que: b) absolvió de la acusación fiscal a Andrés Roberto Paucar Morales y José Luis Paucar Villafuerte por el delito contra el Patrimonio, robo agravado, en agravio de Celia Luz Porras Chuquillanqui, Estanislao Eloy Porras Chuquillanqui y Blanca Soledad Porras Chuquillanqui; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguéz por vacaciones del señor Juez Supremo

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

Pariona Pastranal

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUÉZ

RT/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Bra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

12